

ACUERDO No. 014/2020

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la compañía CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A. es titular de un permiso de operación renovado y modificado anteriormente por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 015/2017 de 21 de agosto de 2017, para que continúe brindando los servicios de transporte aéreo público, internacional, regular, de carga, en los términos y condiciones allí establecidos;

QUE, mediante oficio CV-EC-20-058-OF de 17 de junio de 2020, ingresado el mismo día en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX de la DGAC con registro de documento No. DGAC-DSGE-2020-3766-E, la compañía CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A. por medio de su Apoderada General y Representante Legal, Representación y Asesoría FEREP Cía. Ltda., la cual a su vez se encuentra representada por su Gerente General, Alexander Basantes Freire, solicitó la renovación de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular de carga, en los mismos términos, condiciones, rutas y frecuencias que actualmente mantiene vigente en el Acuerdo No. 015/2017 de 21 de agosto de 2017;

QUE, mediante Extracto de 19 de junio de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A.;

QUE, según lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, quedan suspendidas desde el 01 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, las publicaciones por la prensa de los Extractos de las solicitudes para el caso de otorgamiento, modificación, renovación y suspensión de los permisos de operación, no obstante, se mantiene la obligación de que los mismos sean publicados en el portal electrónico de la DGAC;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0119-M de 22 de junio de 2020, la Prosecretaria del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Directora de Comunicación Social, realice a la brevedad posible la publicación del extracto de la solicitud, en la página web institucional, requerimiento que fue atendido con memorando No. DGAC-DCOM-2020-0206-M de 23 de junio de 2020, a través del cual comunica que el documento mencionado ya se encuentra publicado en el portal electrónico de la DGAC, en la sección: Biblioteca/Consejo Nacional de Aviación Civil/Solicitudes que se tramitan en la Secretaría del CNAC-Extractos/2020;

QUE, con memorando No. DGAC-SGC-2020-0122-M de 24 de junio de 2020, el Secretario del CNAC requirió a las Direcciones de Asesoria Jurídica y de Seguridad Operacional de la DGAC que procedan con la evaluación técnica, económica y legal correspondiente, acerca de la solicitud de la compañía CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A.;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-DASJ-2020-0676-M de 25 de junio de 2020, la Directora de Asesoría Jurídica de la DGAC remitió el requerimiento de la Secretaría del CNAC al Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo teniendo en cuenta que:



"la Dirección de Asesoría Jurídica no es el ente competente para realizar el análisis jurídico de tal solicitud, toda vez que el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil expedido con Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0041-R de 29 de mayo de 2020, crea la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo, cuyo titular es Usted, Abogado, siendo responsable de "Formalizar los informes de las solicitudes para el otorgamiento, modificación, suspensión, renovación y cancelación de permisos de operación ... de competencia de la Dirección General de Aviación Civil y del Consejo Nacional de Aviación Civil..."; así como lo establecido en el Memorando Nro. DGAC-DGAC-2020-0400-M de 16 de junio de 2020, procedo a dar traslado de este requerimiento con sus anexos digitales, con el fin de que se brinde respuesta";

QUE, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0077-O de 01 de julio de 2020, el Secretario del CNAC notificó a CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A. sobre el estado del trámite de la solicitud de renovación de su permiso de operación; este oficio también fue remitido a la compañía a través de correo electrónico con acuse de recibo de la misma fecha por parte de la compañía;

QUE, la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC presentó el informe unificado técnico económico sobre el pedido de renovación del permiso de operación de CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A. mediante memorando Nro. DGAC-DSOP-2020-1459-M de 03 de julio de 2020; y, en la misma fecha, la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la misma entidad, presentó su informe legal con memorando Nro. DGAC-DART-2020-0020-M;

QUE, los informes mencionados en el párrafo anterior sirvieron de base para la elaboración del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2020-018-l de 09 de julio de 2020, en el que se concluye que no existe objeción de orden técnico, económico o legal para que se atienda favorablemente la solicitud de CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A.; consecuentemente, con sustento en la Resolución Nro. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 aún vigente, el señor Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil puede proceder a renovar el permiso de operación de la mencionada compañía para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga, en los mismos términos que tiene autorizados en el Acuerdo No. 015/2017 de 21 de agosto de 2017;

QUE, la compañía CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A. es una línea aérea designada y autorizada por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo;

QUE, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones y permisos de operación;

QUE, mediante Resolución Nro. 077/2007 de 5 de diciembre de 2007, con el fin de optimizar el cumplimiento ágil, oportuno y eficiente en el trámite administrativo de las atribuciones encomendadas al Consejo Nacional de Aviación Civil en el Art. 4 de la Ley de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió: "Artículo 1.- Delegar al Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, las siguientes atribuciones: a) Previa solicitud de parte interesada, renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeres de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el organismo y cumplidos que sean los requisitos



de carácter reglamentario;...";

QUE, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC;

QUE, la solicitud de la compañía CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A. fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encuentran vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de la atribución establecída en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, en el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- RENOVAR a la compañía CARGOLUX AIRLINES INTERNATIONAL S.A. a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: <u>Clase de Servicio</u>: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: "La aerolínea" operará en la siguiente ruta, frecuencias y derechos:

 LUXEMBURGO – QUITO – LUXEMBURGO, con siete (7) frecuencias semanales, vía puntos intermedios por las siguientes ciudades: Ámsterdam, Maastrich, Santiago de Chile, Panamá, México D.F., New York, Sao Paulo (Campiñas - Viracopos) y Curitiba.

Con derechos de quinta libertad en los puntos intermedios: Sao Paulo (Campiñas – Aeropuerto Viracopos), Curitiba, Santiago de Chile, Buenos Aires (EZE), Montevideo, Río de Janeiro, Maastrich, Ámsterdam; y,

Sin derechos de tráfico desde o hacia Ecuador en los puntos intermedios: Panamá, México D.F., New York (JFK), Bogotá, Manaos, Barbados, Fort de France, Bridgetown y Aguadilla (BQN), lo que será controlado estrictamente por la Dirección General de Aviación Civil.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing B-747-400 y Boeing 747-8F.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.



CUARTA: <u>Plazo de Duración</u>: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir del 24 de agosto de 2020.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de "la aerolínea", se encuentra ubicada en el Aeropuerto Internacional de Boeing B-747-400 y Boeing 747-8F

SEXTA: <u>Domicilio principal</u>: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en Luxemburgo Airport L-2990, ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: <u>Tarifas</u>: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 284/2013, expedida por la DGAC.

Las tarifas que registren las aerolíneas, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: <u>Seguros:</u> "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga o correo y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.



ARTÍCULO 2.- "La aerolínea" en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero del 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el sistema SEADACWEB.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 de la Codificación del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de "la aerolínea" deberán sujetarse a la ruta y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itínerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

"La aerolínea" deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0038-R de 07 de marzo de 2017 de la DGAC, o la que le reemplace, en la que se regula las "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR EXCLUSIVO DE CARGA".

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que "la aerolínea" no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del Gran Ducado de Luxemburgo;



- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula cuarta del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de "la aerolínea" de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación "la aerolinea" renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto "la aerolínea" reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- "La aerolínea" otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5,000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- "La aerolínea" se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte "la aerolínea" y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que "la aerolínea" no cumpla con lo prescrito en los artículos 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que está incursa en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- "La aerolínea" deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 de la Codificación del Código Aeronáutico.

ARTÍCULO 11.- "La aerolínea" debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de



Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 12.- En contra del presente Acuerdo, "la aerolínea" puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

ARTÍCULO 13.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a 10 de julio de 2020.



Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL



Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC.



Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL